REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1331 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01163 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Elayne M. Batista Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte corecurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de julio de 2018 el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), emitió la resolución [redacted]. núm. 008-2018, que rechazó el recurso jerárquico incoado por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.

6. No conforme, la citada sociedad comercial interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 008-2018 de fecha 9 de julio de 2018, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01163 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en consecuencia, DECLARAR inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesta por la razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, [redacted]., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

LEON, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente, CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L. a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el señor [redacted], y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 200/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] en la avenida Monumental núm. 3, edificio [redacted], apartamento 402, residencial Nuevas Terraza, sector Altos de Arroyo Hondo, expresando el ministerial "cuando me trasladé al segundo traslado en dicha casa me informaron que no conocen a mi requerido. Doy fe". Posteriormente, realizó el procedimiento de notificación de domicilio

[1]Artículo 21.- Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

desconocido, instituido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. Al hilo de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

Sobre el interés casacional

12. En su memorial de defensa el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En el caso concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en la parte introductoria de la instancia la parte recurrente hace alusión a un aspecto que no debe ser omitido por esta Tercera Sala y se fundamenta en una *falta de instrucción;* en ese sentido, la violación invocada está

relacionada con el interés casacional presunto, por tratarse de un vicio que recae en el dominio de las infracciones cometidas al momento del dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, procede su ponderación.

24. La parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre el derecho de defensa, alegando que el escrito de defensa aportado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en fecha 23 de julio de 2023 no le fue notificado, conteniendo el referido escrito un medio de inadmisión que no fue indicado.

25. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

" … La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA ejerció su derecho de defensa mediante el depósito de su Dictamen núm. 1573-2018, relativo al presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 28 de noviembre del año 2018 y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) realizó depósito de escrito de defensa en fecha 23 de julio del año 2020, relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones la Presidencial del Tribunal emitió el Auto núm. 8711-2023, de fecha 14 de julio del año 2023, en el cual ordena que el dictamen y el escrito de defensa

anteriormente mencionados sean comunicados a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días presente su escrito de réplica. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 249- 2023, de fecha 31 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y comercial de la lera Sala del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo" (sic).

26. De la lectura de la decisión impugnada y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido constatar que, con la finalidad de completar la instrucción del proceso, el Tribunal Superior Administrativo ordenó mediante auto núm. 8711-2023 de fecha 14 de julio de 2023 la comunicación a la parte recurrente, tanto del escrito de defensa de fecha 23 de julio de 2020 como del dictamen núm. 1573-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018; asimismo se verifica que mediante el acto de alguacil núm. 249-2023 de fecha 31 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y comercial de la lera Sala del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, fueron notificadas las citadas actuaciones.

27. En ese sentido, se ha podido comprobar que el único escrito depositado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) fue recibido en fecha 23 de julio de 2020, por lo que se

constata que al hacer constar el tribunal *a quo* que el escrito de defensa fue depositado en fecha 23 de julio de 2023, se trata de un error involuntario deslizado en la sentencia impugnada, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

28. **En relación con los medios de casación presentados por la parte recurrente, sobre los cuales tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese ámbito, esta Tercera Sala ha podido verificar que en los dos (2) los medios de casación planteados la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, alegando una violación de la ley y una violación del debido proceso, limitándose a consignar en ambos medios planteamientos referentes a la errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 107-13 –sin hacer mención del artículo en cuestión- Que atendiendo a que los referidos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. Es necesario recordar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01163 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00487
Solicitud núm.: 4183381
Recurrente: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.